

EJECUCIÓN 1 DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 9/2013-A

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinticuatro de abril de dos mil trece.

ANTECEDENTES:

I. Mediante comunicación presentada en el sistema de solicitudes de acceso el doce de diciembre de dos mil doce, y tramitada en la Unidad de Enlace bajo el folio SSAI/00570212, se pidió en modalidad electrónica:

“Solicito, atentamente, la siguiente información estadística:

1. Cuántos amparos en revisión ha conocido la Suprema Corte de Justicia desde el inicio de la novena época a la fecha, derivados de las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución General de la República.

2. Cuántos amparos en Revisión por inconstitucionalidad de leyes (ahora normas generales) ha conocido el máximo tribunal desde el inicio de la novena época a la fecha.

3. En los casos de los puntos número 1 y 2 de la presente solicitud, favor de identificar el número de expediente y el órgano (Pleno o cuál de las Salas) que conoció de los respectivos asuntos.”

II. Concluido el procedimiento correspondiente, el pasado seis de marzo, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales emitió la clasificación 9/2013-A, al tenor de las consideraciones que se transcriben en lo conducente:

(...)

“Hechas las precisiones anteriores, se analizarán por separado las respuestas de las áreas requeridas.

A. Unidad de Relaciones Institucionales.

El informe que emitió dicha unidad indica que desde “1 de enero de 2005...” (sic) hasta el dos de enero del presente año, han ingresado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación 29,730 (veintinueve mil setecientos treinta) amparos en revisión, empero, dicha respuesta no es suficiente para tener por atendida en su totalidad la solicitud de origen, ya que no se precisa cuántos de esos amparos en revisión correspondían a los supuestos

previstos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Federal, lo cual se requiere como punto uno de esa solicitud y tampoco identifica en la lista de los asuntos que envía en formato Excel, el número de expediente que se ubica en alguna de esos supuestos.

En consecuencia, debido a que conforme lo establecido en el artículo 30, fracción I, del Reglamento Interior en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Unidad de Relaciones Institucionales es el órgano con atribuciones para proponer estrategias para que el acceso a la estadística judicial que genera la Suprema Corte se encuentre disponible de manera inmediata y confiable a fin de ponerla a disposición de cualquier petionario que la requiera, con fundamento en los artículos 30 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 46 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de esa ley, por conducto de la Unidad de Enlace, debe requerirse de nuevo a dicha área, para en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de esta resolución, se pronuncie sobre la existencia del número de amparos en revisión de los que ha conocido el Alto Tribunal, por los supuestos que prevén las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Federal y, en su caso, proporcione los datos de identificación de los expedientes, con el señalamiento del órgano que lo resolvió.

Respecto del número de amparos en revisión por inconstitucionalidad de leyes o normas generales que corresponde al numeral tres de la solicitud, la Unidad de Relaciones Institucionales sí otorgó respuesta expresa al señalar “no cuenta con los datos requeridos, dado que no se ha sistematizado dicha información.”; por lo tanto, debe confirmarse el informe en este apartado, puesto que el área manifiesta que no cuenta con dicha información y expone que ello obedece a que aún no se sistematiza, ya que en términos del artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no existe obligación de los entes públicos de procesar información para atender una solicitud.

B. Subsecretaría General de Acuerdos.

En cuanto al requerimiento formulado a la Subsecretaría General de Acuerdos, debe tenerse presente que esta área ha emitido dos oficios.

En el primero, solicita una prórroga para emitir el informe requerido por la Unidad de Enlace, con el argumento válido de las cargas de trabajo que enfrenta y lo extenso de la información solicitada, la cual autorizó este órgano colegiado en sesión de dieciséis de enero pasado por quince días hábiles.

En el segundo oficio señala que de la Red Jurídica de este Alto Tribunal se desprende que existen 27,424 (veintisiete mil cuatrocientos veinticuatro) amparos en revisión que ha conocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde el inicio de la Novena Época hasta la fecha del oficio –veintinueve de enero de este año- y que “...no fue posible hacer la consulta de la información requerida por medio de filtros, por lo que es necesario una revisión de cada uno de los temas y actos reclamados del total de los

asuntos mencionados...”; en consecuencia, debido a las cargas de trabajo y lo extenso de la información, solicita una prórroga de sesenta días hábiles.

De la lectura integral de ambos documentos es posible apreciar, que dicha área no se ha pronunciado, de manera expresa y completa, sobre la existencia, clasificación y modalidad de acceso de la información estadística que constituye la materia de la solicitud de origen, a pesar de que así se indicó en el requerimiento formulado por la Unidad de Enlace, con apoyo en los artículos 28, 29 y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 134, 135, 136 y 137 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho .

Lo anterior cobra relevancia, ya que los procedimientos de acceso a la información deben llevarse a cabo de manera sencilla y expedita, a ello se debe que, en principio, el área que es requerida por la Unidad de Enlace deba dar respuesta en un plazo de diez días hábiles posteriores a recibir la solicitud, con el pronunciamiento específico sobre la existencia, naturaleza pública, confidencial o reservada, y modalidad de acceso de la información y, en su caso, del costo de reproducción.

Así mismo, es necesario acotar que cuando el costo de reproducción excede de cincuenta pesos, la información que se entregará al peticionario debe generarse hasta que se acredite el pago correspondiente.

Por otra parte, también es pertinente destacar, que en términos del artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la ley de la materia , no existe obligación de procesar la información contenida en los documentos que se encuentren en resguardo de los órganos del Alto Tribunal.

Ahora, en términos del artículo 71, fracción X del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación , la Subsecretaría General de Acuerdos es el órgano con atribuciones para recabar datos estadísticos relativos a los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resueltos por el Tribunal Pleno y por sus Salas, por lo que se considera que dicha área sí estaría en posibilidad de emitir un pronunciamiento sobre la existencia de la estadística solicitada.

En ese sentido, si bien en el segundo de los oficios emitidos por la Subsecretaría General de Acuerdos se menciona que en la consulta a la Red Jurídica de este Alto Tribunal aparecen veintisiete mil cuatrocientos veinticuatro amparos en revisión que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conocido desde el inicio de la Novena Época al veintinueve de enero pasado (fecha de ese informe), no es posible considerar que dicho pronunciamiento implica un pronunciamiento sobre la existencia de la información estadística solicitada, debió a que, enseguida, se expone la necesidad de revisar los asuntos, ya que no fue posible consultar la información de la Red a través de filtros; en consecuencia, tampoco puede

considerarse que se emitió un informe sobre la clasificación de la información, ni sobre la modalidad de acceso.

Por otra parte, es conveniente recordar que de la información estadística de los años mil novecientos noventa y cinco y mil novecientos noventa y seis, se mencionó en el primer informe que podría ser parcial, pero tampoco se tiene certeza sobre su existencia, clasificación y modalidad de acceso

Así mismo, destaca la diferencia entre el número de amparos en revisión que la Subsecretaría General de Acuerdos señala como aquellos que ha conocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde el inicio de la Novena Época hasta la fecha del informe, y el que señaló la Unidad de Relaciones Institucionales como los ingresados a este Alto Tribunal desde el inicio de esa época, hasta el primero de enero del presente año. Por lo tanto, si la Subsecretaría General de Acuerdos es el área con atribuciones para llevar la estadística de asuntos jurisdiccionales que competen al Pleno o a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estima conveniente que aclare la diferencia aparente.

De conformidad con lo expuesto, por conducto de la Unidad de Enlace, se requiere a la Subsecretaría General de Acuerdos, para que en el término de diez días hábiles contados a partir del siguiente al en que se le notifique de esta resolución, emita el informe correspondiente a la existencia, clasificación y modalidad de entrega de la información estadística que se precisa en el antecedente I, tomando en cuenta los argumentos que se esgrimen en este apartado, en particular, lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la ley de la materia, sin menoscabo de que este Comité le otorgue el plazo necesario para entregar la información que, en su caso, tenga bajo resguardo, atendiendo a las cargas de trabajo que tiene dicha área debido a que sus actividades son de naturaleza jurisdiccional.

(...)

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. *Se confirma parcialmente el informe de la Unidad de Relaciones Institucionales, de acuerdo con lo señalado en el apartado A de la consideración III de esta clasificación.*

SEGUNDO. *Se requiere a la Unidad de Relaciones Institucionales y a la Subsecretaría General de Acuerdos, que emitan el informe señalado, respectivamente, en los apartados A y B de la última consideración de esta resolución.”*

(...)

III. En cumplimiento de lo anterior, mediante oficio SP/URI/138/2013, el veinticinco de marzo pasado, la titular de la Unidad de Relaciones Institucionales informó:

(...)

“En relación a la solicitud con número de folio SSAI/00570212 en la que se solicita:

- 1. ‘Cuántos amparos en revisión ha conocido la Suprema Corte de Justicia desde el inicio de la novena época a la fecha, derivados de las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución General de la República.*
- 2. Cuántos amparos en Revisión por inconstitucionalidad de leyes (ahora normas generales) ha conocido el máximo tribunal desde el inicio de la novena época a la fecha.*
- 3. En los casos de los puntos número 1 y 2 de la presente solicitud, favor de identificar el número de expediente y el órgano (Pleno o cuál de las Salas) que conoció de los respectivos asuntos.’*

Me permito informarle que esta Unidad no cuenta con los datos requeridos.”
(...)

IV. En el oficio SSGA_ADM-E-361/2013, el cinco de abril del actual, el Subsecretario General de Acuerdos informó:

(...) *“me permito informarle que esta Subsecretaría General de Acuerdos está en posibilidad de dar contestación a la petición de mérito, por lo tanto con fundamento en el artículo 29, párrafo primero, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se rinde el informe en los términos siguientes:*

*Respecto a la parte en que señala ‘...**Cuántos amparos en revisión ha conocido la Suprema Corte de Justicia desde el inicio de la novena época a la fecha, derivados de las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución General de la República...**’, hago de su conocimiento que no se está en posibilidad de proporcionar esta clase de información, toda vez que en este Alto Tribunal no se lleva un registro de los amparos en revisión atendiendo a si en ellos se plantea o no una invasión de esferas entre entidades políticas del Estado Mexicano, aunado a que un planteamiento de la misma naturaleza pudiera hacerse valer por violaciones al artículo 16 constitucional, cuando se manifiesta que el acto reclamado fue emitido por una autoridad incompetente, sin que sea necesario invocar la fracción II y III del artículo 103.*

*En lo relativo a la parte que indica: ‘...**Cuántos amparos en Revisión por inconstitucionalidad de leyes (ahora normas generales) ha conocido el máximo tribunal desde el inicio de la novena época a la fecha...**’, le informo que esta Subsecretaría General cuenta con el número total de amparos en revisión que ha conocido el Alto Tribunal en ese lapso, es decir de febrero de 1995 al día de hoy, cantidad que asciende a 27,472 asuntos. Cabe destacar que todos los amparos en revisión que conoce esta Suprema Corte de Justicia de la Nación son por inconstitucionalidad de leyes, a excepción de aquellos sobre los cuales se ejerce facultad de atracción por la importancia y trascendencia del mismo, sin embargo no se*

tiene conocimiento, ni forma de identificar cuáles de esos amparos en revisión fueron previamente atraídos.

*Por último, en cuanto a la parte en que indica: ‘...**En los casos de los puntos número 1 y 2 de la presente solicitud, favor de identificar el número de expediente y el órgano (Pleno o cuál de las Salas) que conoció de los respectivos asuntos...**’, se pone a disposición la relación de los 27,742 (sic) amparos en revisión conteniendo número de expediente y el órgano de radicación, misma que se envía junto con este oficio al correo electrónico: unidadenlace@mail.scjn.gob.mx.
(...)*

V. Posteriormente, mediante oficio SSGA_ADM-E-373/2013, el nueve de abril pasado, el Subsecretario General de Acuerdos informó:

*(...) “me permito informarle que la información que fue proporcionada acerca de los 27,472 amparos en revisión que ha conocido este Alto Tribunal, en el periodo comprendido desde el inicio de la novena época a la fecha del informe, es decir de febrero de mil novecientos noventa y cinco, al cuatro de abril de dos mil trece, fue obtenida de la Red Jurídica de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es la herramienta idónea con la que cuenta esta oficina para proporcionar esa clase de información, asimismo no fueron incluidos en el total de asuntos, aquellos marcados con la extensión -01, ya que dichos asuntos son únicamente informativos o virtuales, y no cuentan estadísticamente al ser una copia del original, probablemente la diferencia aparente radique, en la fuente de la que fue extraída la información, en el periodo de consulta de cada órgano y en si fueron excluidos los mencionados asuntos -01.”
(...)*

VI. Mediante oficio DGCVS/UE/1298/2013, el pasado diez de abril, el titular de la Unidad de Enlace remitió este expediente a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se verificara el cumplimiento de la clasificación de origen.

VII. Con el oficio DGAJ/AIPDP/653/2013, el once de abril último, se remitió el expediente a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, a fin de que dictaminara el seguimiento al trámite respectivo, por ponente en la clasificación de origen.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en el artículo 171 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, para dictar las medidas encaminadas a lograr la ejecución de lo determinado en una clasificación de información.

II. De lo transcrito en el antecedente II, se advierte que en la clasificación de información 9/2013-A, este Comité determinó requerir lo siguiente:

- Unidad de Relaciones Institucionales
Se pronunciara sobre la existencia del número de amparos en revisión de los que ha conocido el Alto Tribunal, por los supuestos que prevén las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Federal y, en su caso, proporcionara los datos de identificación de los expedientes, señalando qué órgano lo resolvió.
- Subsecretaría General de Acuerdos
 - a) Informe sobre la existencia, clasificación y modalidad de entrega del total de la información estadística solicitada.
 - b) Aclarara la diferencia entre el número de amparos en revisión que señaló como aquéllos que ha conocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde el inicio de la Novena Época hasta la fecha del informe y el que había señalado la Unidad de Relaciones Institucionales como los ingresados a este Alto

Tribunal desde el inicio de esa época, hasta el primero de enero del año en curso.

A. Unidad de Relaciones Institucionales

La titular de la Unidad de Relaciones Institucionales informó que no cuenta con los datos relativos al número de amparos en revisión conocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los supuestos previstos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Federal, ni por inconstitucionalidad de leyes, pronunciamiento que debe ser confirmado porque se trata del área competente para proponer estrategias para permitir el acceso a la estadística judicial que general el Alto Tribunal conforme al artículo 30, fracción I, del Reglamento Interior en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, empero, de conformidad con el artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el acceso a la información no tiene el alcance de obligar a los entes públicos a procesar información para atender una solicitud de acceso, sino que ello debe atender a las funciones y objetivos planteados.

B. Subsecretaría General de Acuerdos

Esta área se pronunció de la siguiente manera:

1) Respecto del número de amparos en revisión, relativos a las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se indicó que no es posible proporcionar dicha información, ya que en el Alto Tribunal no se lleva un registro de los amparos en revisión atendiendo a si en ellos se plantea o no una invasión de esferas entre las entidades políticas del Estado Mexicano,

aunado a que esos planteamientos pueden hacerse valer por violaciones al artículo 16 Constitucional, cuando se manifiesta que el acto reclamado fue emitido por una autoridad incompetente, sin ser necesario invocar las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Federal.

2) En cuanto al número de amparos en revisión por inconstitucionalidad de leyes, ahora normas generales, señaló que el número total de asuntos de ese tipo conocidos por la Suprema Corte de febrero de mil novecientos noventa y cinco al cuatro de abril de dos mil trece (fecha del informe), asciende a 27,472 (veintisiete mil cuatrocientos setenta y dos) y que todos los amparos en revisión de los que se conoce son por inconstitucionalidad de leyes, a excepción de aquéllos en que se ejerce facultad de atracción, pero no se tiene forma de identificar cuáles de esos amparos en revisión fueron previamente atraídos.

3) Con relación al número de expedientes y el órgano que conoció de los asuntos referido en los puntos anteriores, puso a disposición una relación de los veintisiete mil cuatrocientos setenta y dos amparos en revisión en la que se indicó el número de expediente y el órgano de radicación.

4) Sobre la diferencia entre el número de amparos en revisión que señaló la Unidad de Relaciones Institucionales como los ingresados a este Alto Tribunal desde el inicio de la novena época, hasta el primero de enero del año en curso (29,730) y los que indicó la Subsecretaría General de Acuerdos (27,472), mencionó que dicha información se obtuvo de la Red Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es la herramienta idónea con la que cuenta esa área para atender la solicitud de información, además, precisó que no se

incluyeron los marcados con la extensión “-01”, toda vez que únicamente son informativos o virtuales y no cuentan estadísticamente por ser una copia del original, por lo que la diferencia radica, probablemente, en la fuente de la que se extrajo la información.

Para analizar lo informado por la Subsecretaría General de Acuerdos, debe tomarse en cuenta lo previsto en el artículo 3º, fracciones III y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual dispone:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;”

(...)

De las fracciones antes transcritas, se advierte que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es, en principio, toda aquella que conste en los documentos que tenga bajo su resguardo un órgano del Estado. Por lo tanto, cuando se solicita el acceso a información pública que se encuentra dispersa en diversos documentos que tiene bajo su resguardo un mismo órgano del Estado, debe tomarse en cuenta que para cumplir con el referido derecho, basta que se permita al solicitante tener acceso al conjunto de documentos en los que es localizable dicha información, lo que pudiera realizarse mediante su consulta física, medios electrónicos,

copias simples o certificadas, o bien, por cualquier otro medio derivados de la innovación tecnológica.

En esos términos, si se solicitan datos estadísticos relacionados con las funciones desarrolladas por un órgano del Estado y los mismos se refieren a información pública, en caso de que el órgano respectivo no haya elaborado un documento en el que se concentre la información requerida, debe tomarse en cuenta la cantidad de documentos a consultar para obtener la información respectiva y, fundamentalmente, si en ese órgano del Estado existe alguna unidad o área que cuente con atribuciones para realizar la labor de análisis y procesamiento de los datos respectivos.

No obstante lo anterior, se debe precisar que no basta que se formule una solicitud de acceso a información dispersa para que los órganos del Estado estén obligados a contar con documentos en los que se concentren los datos correspondientes, pues de estimar que el derecho de acceso a la información conlleva el procesamiento de todo tipo de datos que se encuentran en los documentos que elaboran dichos órganos en su labor cotidiana, se podría afectar el desarrollo de las funciones que tienen asignadas al vincularlos a destinar sus recursos para satisfacer dicha solicitud.

Además, se debe considerar que, en estricto sentido y como principio general, el derecho de acceso a la información no obliga a los órganos del Estado al procesamiento de los datos contenidos en los documentos que tienen bajo su resguardo, por lo que es dable concluir que no es posible vincular a los mismos a elaborar un documento específico en el que se procese la información solicitada, tal como se reconoce en el artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la

aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En ese tenor de ideas, se debe señalar que en cuanto al punto 1 de la solicitud, la Subsecretaría General de Acuerdos señaló que no cuenta con un registro de los amparos en revisión que especifique si se invocaron las fracciones II y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que acerca del punto 2 informó que el número total de amparos en revisión por inconstitucionalidad de leyes que ha conocido el Alto Tribunal en el periodo solicitado asciende a 27,472 (veintisiete mil cuatrocientos setenta y dos), con excepción de los que se conocen por facultad de atracción, pero no tiene forma de identificar cuáles son éstos; por tanto, debe confirmarse la inexistencia de un documento en que se encuentre procesada la información tal como la requiere el peticionario, pues si bien en términos del artículo 71, fracciones II y X del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Subsecretaría General de Acuerdos es el área facultada para supervisar el registro y control de los expedientes que se integran en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de coordinar la obtención y difusión de los datos estadísticos relativos a los asuntos de la competencia originaria del Alto Tribunal, ha manifestado su imposibilidad de proporcionar dicha información porque implica la revisión de cada uno de los expedientes de amparo en revisión que se han integrado.

En relación con el punto 3, la Subsecretaría General de Acuerdos da a conocer una relación del número del número de expedientes de los amparos en revisión por inconstitucionalidad de leyes y el órgano de radicación, en el periodo de febrero de mil novecientos noventa y cinco, que corresponde al inicio de la Novena Época, a la fecha del informe, cuatro de abril de dos mil trece, por lo que dicha relación debe

ser puesta a disposición del peticionario por conducto de la Unidad de Enlace, ya que es la información con que cuenta la Subsecretaría General de Acuerdos.

Por otra parte, se tiene hecha la precisión de la Subsecretaría General de Acuerdos, en el sentido de que la información de los veintisiete mil cuatrocientos setenta y dos amparos en revisión que menciona como total, se obtuvo de la Red Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que la diferencia con el número de esos asuntos informado por la Unidad de Relaciones Institucionales, probablemente se deba a la fuente de la que se obtuvo, ya que, se reitera, conforme al artículo 71, fracción X del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la Subsecretaría General de Acuerdos compete coordinar la obtención y difusión de los datos estadísticos de los asuntos que son del conocimiento del Alto Tribunal.

En consecuencia, se tiene por cumplida la clasificación de información 9/2013-A y, por conducto de la Unidad de Enlace, se deberá poner a disposición del solicitante la información que ya fue enviada por correo electrónico por la Subsecretaría General de Acuerdos. En su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Finalmente, se hace del conocimiento de la persona solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirman los informes de la Unidad de Relaciones Institucionales y de la Subsecretaría General de Acuerdos, de acuerdo con lo expuesto en los apartados A y B de la consideración II de la presente ejecución.

SEGUNDO. Es inexistente la información descrita en los puntos 1 y 2 de la solicitud de acceso, en términos de lo expuesto en el apartado B de la última consideración de esta determinación.

TERCERO. Póngase a disposición del peticionario la información proporcionada por la Subsecretaría General de Acuerdos.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la persona solicitante, de la Subsecretaría General de Acuerdos y de la Unidad de Relaciones Institucionales; además, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de veinticuatro de abril de dos mil trece, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos del Director General de Asuntos Jurídicos en carácter de Presidente, del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, quien fue ponente. Firman el Presidente y la ponente, con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ, EN CARÁCTER DE PRESIDENTE.

LA DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL, ABOGADA PAULA DEL SAGRARIO NÚÑEZ VILLALOBOS.

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA.

Esta foja corresponde a la última de la ejecución 1 de la clasificación de información 9/2013-A emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veinticuatro de abril de dos mil trece. CONSTE.-